



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nº de recurso:1294-2021

Pleno

ASUNTO: Recurso de amparo avocado promovido UNIÓN SINDICAL DE MADRID REGIÓN CC.OO

Excms. Srs.:

González Rivas
Roca Trías
Ollero Tassara
Xiol Ríos
González-Trevijano Sánchez
Narváez Rodríguez
Montoya Melgar
Enríquez Sancho
Conde-Pumpido Tourón
Balaguer Callejón

SOBRE: Sentencia de la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en procedimiento de derechos de reunión 275/21 contra Resolución de 3 de marzo de 2021 del Delegado del Gobierno de Madrid número 325/21, Suspensión art. 56.6 LOTC

El Pleno en su reunión de esta fecha y conforme establece el artículo 10.1.n) de la Ley Orgánica del Tribunal, a propuesta del presidente, acuerda recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo que se tramita en la Sala Primera bajo el número 1294-2021, interpuesto por la representación del sindicato Unión Sindical de Madrid de COMISIONES OBRERAS. Y ha acordado admitirlo a trámite, apreciando que concurre en el mismo una especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC), por cuanto el asunto suscitado puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia del surgimiento de nuevas realidades sociales [STC 155/2009, FJ 2 b)] y porque el asunto trasciende del caso concreto, porque plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social [STC 155/2009, FJ 2, g)].

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, diríjase atenta comunicación a la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia verdadera de las actuaciones correspondientes a los autos del derecho de reunión núm. 275/2021, debiendo previamente emplazarse, excepto a la parte recurrente en amparo, a quienes hubieran intervenido en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo.

En relación con la solicitud de suspensión formulada en la demanda de amparo mediante OTROSÍ, el Pleno no aprecia la urgencia excepcional a que se refiere el art. 56.6 LOTC, por lo que no procede resolver *inaudita parte*, dado que el asunto presenta elementos sustantivos específicos que abogan por un estudio meditado y contradictorio de la medida cautelarísima instada.

Procede, en cambio, formar la oportuna pieza separada de suspensión y, a tal fin, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente solicitante de amparo para que efectúen las alegaciones que estimen procedentes respecto a dicha petición.

En Madrid, a ocho de marzo de dos mil veintiuno.

PRESIDENTE

SECRETARIO DE JUSTICIA